

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-040/2016.

DENUNCIANTE: HORACIO DUARTE OLIVARES (REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE).

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado ante este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-040/2016**, formado con motivo del escrito presentado por HORACIO DUARTE OLIVARES, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional MORENA (en adelante MORENA), acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo PRD), por conductas infractoras en materia de propaganda electoral, previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos; y,

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, en esta entidad federativa

dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral para el cargo de Gobernador del Estado. De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobó el calendario de actividades para el actual proceso, señalándose como fecha para el inicio de las campañas electorales para la elección de gobernadora o gobernador, el día primero de abril de dos mil dieciséis.

2.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, HORACIO DUARTE OLIVARES, en su carácter de representante propietario de MORENA, interpuso queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del PRD por conductas infractoras en materia de propaganda electoral, al utilizar el candidato a Gobernador del Estado JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ y su equipo de campaña, chalecos del mismo color que los que utilizaron los supervisores y capacitadores asistentes electorales (en lo subsecuente CAES) del Instituto Nacional Electoral.

2.1.- Remisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de INE.

En virtud de que la probable infracción atribuible al PRD surtía efectos únicamente por cuanto hace al Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, con fecha siete de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó la remisión de la queja instaurada por MORENA, al Organismo

Público Local Electoral, autoridad competente para conocer e instruir el Procedimiento Sancionador, mediante oficio INE-UT/7015/2016.

3.- TRÁMITE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

3.1. Acuerdo de Radicación y Admisión. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en fecha dieciséis del mismo mes y año, acordó radicar y tener por admitido el Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número IEE/SE/PASE/055/2016, ordenando a su vez la realización de la inspección solicitada por el quejoso en la página de la red social *Facebook* a nombre de José Guadarrama, con la finalidad de que se diera fé del contenido referente a la utilización de la indumentaria que reclama.

3.2. Requerimiento. La autoridad instructora giró oficio a la Junta Local Ejecutiva del INE a efecto de que remitiera informe respecto del diseño del chaleco utilizado por los supervisores y capacitadores-asistentes electorales durante el actual Proceso Electoral.

3.3. Cumplimiento. Mediante oficio INE/DDyCI/347/16 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió ficha técnica con las especificaciones del chaleco utilizado por los supervisores y capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

3.4. Emplazamiento. Al día siguiente, y una vez obtenidos los elementos necesarios para la instrucción del Procedimiento

Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral ordenó la diligencia de emplazamiento al denunciado.

3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se efectuó el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes; sin embargo, el denunciado a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, formuló por escrito los argumentos para dar contestación y alegar lo que a su derecho convino.

3.6.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Mediante oficio IEE/SE/3677/2016 en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran el expediente IEE/SE/PASE/055/2016 con sus anexos, incluyendo el correspondiente Informe Circunstanciado.

4.- TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

4.1.- Turno. El veintinueve siguiente, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH-PES-040/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal, se asignó el mismo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida sustanciación y resolución correspondiente.

4.2. Radicación y Cierre de Instrucción.- Finalmente mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se decretó radicar el presente expediente y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, promovido por HORACIO DUARTE OLIVARES, en su carácter de representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del INE, toda vez que se aducen infracciones en materia de propaganda electoral; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso C, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por el representante de un Partido Político Nacional, en contra de otro diverso que es sujeto de responsabilidad por cometer infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre*

o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SU DEFENSA. El Procedimiento Especial Sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende.

En efecto, se tiene que al Instituto Estatal Electoral le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver, y en su caso, sancionar las posibles violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, es importante partir de lo dispuesto en la normativa electoral local:

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Artículo 319. *Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.***

Artículo 327. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...*

Artículo 337. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial*

establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)”

Artículo 339. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. . .*

Artículo 341. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo...*

Artículo 342. *Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:*

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.”

En virtud de lo anterior, en acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se advirtieron las siguientes manifestaciones:

HORACIO DUARTE OLIVARES, en su carácter de representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del INE, como parte denunciante, en lo medular manifestó:

“Concatenando lo anterior podemos determinar que, el partido PRD, violenta la normatividad electoral al utilizar el color rosa mexicano que identifica oficialmente al Instituto Nacional Electoral con miras a obtener una ventaja indebida el día de la jornada electoral, ya que el color rosa mexicano que identifica al INE se usa en el material electoral que se utiliza el día de la jornada comicial y por tanto, al utilizar el mismo color que la Institución Electoral, asumirá una ventaja indebida puesto que el electorado va identificar el color institucional con el color del partido político...”

En torno a los hechos referidos, la parte denunciada planteó la siguiente defensa, argumentando lo siguiente:

“Él hace referencia que yo ocupo un color institucional, sin embargo el representante de MORENA toma a consideración un artículo que hace mención únicamente exclusivo a los utilizados por partidos políticos ya existentes, de tal forma que una institución pública como es el INE lo refleja como un partido político ya existente, sin embargo hay que recordar al representante de MORENA que primero en ninguna ley, reglamento o código viene que un partido no puede ocupar el color de una institución pública, por lo que es necesario recordar primero que nada los principios generales de derecho esto en cuanto hace a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el fundamento constitucional de los principios generales del derecho en México se encuentra establecido en el último párrafo del artículo 14 que en este caso el principio general es “lo que no está prohibido, está permitido”, por lo que en ninguna ley, reglamento o código viene esa prohibición y de la disposición antes señaladas, se concluye así que como puede evitarse cualquier fisura o falla en el texto legal que impida la resolución jurídica de algún litigio para cumplir con el paradigma de la plenitud hermenéutica del derecho, por tanto, se establece una prelación de fuentes dándole a los principios generales del derecho, la posibilidad de ser utilizados cuando la legislación ha sido omisa para dar solución a un determinado asunto en particular” (SIC).

Ahora bien, una vez vertidas las manifestaciones de las partes, resulta necesario establecer la litis dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador para posteriormente dar apertura al estudio de fondo.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente asunto se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos y que estos contravengan la normativa electoral.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta autoridad se abocará a determinar si la conducta atribuible al PRD transgrede el artículo 25, inciso d) de la Ley General de los Partidos Políticos, cuyo correlativo en el Código Electoral del estado de Hidalgo, se encuentra previsto en el artículo 25 fracción III por utilizar el candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, JOSÉ

GUADARRAMA MÁRQUEZ y su equipo de campaña, chalecos con el mismo color que los utilizados por los supervisores y capacitadores-asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral durante el Proceso Electoral 2015-2016, así como del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, obteniendo una ventaja indebida.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procede al estudio de la controversia planteada por el denunciante HORACIO DUARTE OLIVARES en su carácter de representante propietario de MORENA, en contraste con el material probatorio aportado y recopilado durante la prosecución del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, y por último, estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no por acreditada la infracción denunciada.

Ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio inquisitivo, pues la autoridad está facultada para investigar los hechos denunciados; pero también por el dispositivo, en el cual le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las mínimas pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

Sin embargo, es importante precisar que el artículo 322 del Código Electoral señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia.

En ese sentido, este Tribunal analizará los criterios necesarios a efecto de tener por acreditada o no la infracción denunciada siendo preciso pronunciarse sobre los siguientes elementos:

- a) Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;
- b) Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado,
- c) Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y
- d) Determinación de la sanción.

-Acreditación de los hechos.

Así las cosas, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1.- Técnica Consistente en catorce fotografías donde a decir del quejoso, se puede apreciar el uso del color rosa mexicano que identifica al INE, y que fue utilizado por el PRD en la campaña de su candidato al Gobierno del Estado de Hidalgo.

Medio de prueba al que con fundamento en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se le otorga valor de indicio.

2.- Diligencia de Inspección realizada en la página de Facebook.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el auxiliar adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica en función de oficialía electoral, procedió a desahogar la prueba ofrecida por el quejoso, consistente en la inspección de la página de la red social *facebook* a nombre de JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ, a efecto de constatar y dar fe de los chalecos supuestamente utilizados por el candidato postulado por el PRD a la gubernatura el Estado de Hidalgo y su equipo de campaña, encontrando lo siguiente:

*“Aparece una imagen en reducción del rostro del candidato José Guadarrama Márquez, y a su costado derecho las leyendas en **letras color azul “José Guadarrama Márquez- Pepe Guadarrama”**, debajo de éstas, se encuentra otra leyenda que dice “28 de mayo a las 10:40”, posteriormente, yendo hacia la parte baja de la página, se ubica otra leyenda que se lee “Creo en un #Hidalgo solidario, unido, fuerte. Recorrer el Estado ha sido trabajo de muchos años, no solo compañero y es muy satisfactorio ayudar a miles de hidalguenses.” encontrando debajo de esa leyenda, una fotografía donde se aprecia a José*

Guadarrama Márquez, vistiendo una camisa color blanco y un pantalón oscuro, **rodeado de un grupo de personas quienes portan un chaleco de color rosa**, y algunos de ellos, sostienen una bandera de color amarillo con la figura de un sol, en trazos de color negro, que en el centro contiene las siglas PRD. Dentro de la misma página, se encuentra la siguiente publicación: en la que aparece una imagen en reducción del rostro del candidato José Guadarrama Márquez **y a su costado derecho las leyendas en letras color azul “José Guadarrama Márquez-Pepe Guadarrama”**, debajo de éstas, se encuentra otra leyenda que dice “1 de junio a las 23:06”, posteriormente, se ubica la leyenda que textualmente dice “Las mujeres jóvenes son la esperanza de #Hidalgo. Muchísimos padres queremos un futuro mejor y me incluyo. Gracias por todo tu apoyo Marthita. Orgulloso de ser tu padre”, y debajo de esta leyenda, se encuentra una imagen fotográfica, en la que aparece el candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, José Guadarrama Márquez, junto a una persona del sexo femenino, **ambos portando un chaleco de color rosa, apreciándose en el chaleco del candidato, la leyenda en letras de color blanco PEPE**”, y en la camisa que porta la persona del sexo femenino, en el costado derecho, debajo de su hombro, el emblema del partido de la Revolución Democrática. Continuando con la inspección en la página, se ubica otra publicación, en la que se aprecia la siguiente publicación: en la que aparece una imagen en reducción del rostro del candidato José Guadarrama Márquez, **y a su costado derecho las leyendas en letras de color azul “José Guadarrama Márquez-Pepe Guadarrama”**, debajo de éstas, se encuentra otra leyenda que dice “6 de junio a las 10:40”, posteriormente, otra leyenda que dice textualmente “Agradezco a los hidalguenses que con su trabajo y talento realizaron una campaña, a quienes desde su trinchera apoyaron con decisión a quienes votaron por mí. A todos los que como yo, creen que un mejor Hidalgo es posible. Desde aquí les digo que no les voy a fallar, ¡voy con todo por Hidalgo! Ahora debemos, con más razón, fortalecer esta lucha que finalmente logre el cambio en el estado. Es nuestro derecho y no hay que renunciar a conquistarlo. ¡Gracias, los abrazo con gratitud!”, y debajo de esta leyenda se observa una imagen fotográfica del candidato José Guadarrama Márquez, en una toma ascendente, en la que se aprecia que el candidato viste una camisa de color blanco, que en la magna tiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, portando además, una chaleco de color rosa.” (SIC)...



3.- Documental Pública, consistente en el oficio suscrito por la Junta Local Ejecutiva del INE.- Mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE informó sobre las características del diseño de los chalecos que utilizaron los supervisores y capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana ofrecidas por el denunciante.

Las cuales fueron ofrecidas por el denunciante y son valoradas en términos de lo dispuesto por el mismo numeral, en su párrafo tercero, en el que dispone que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que este Tribunal les otorga valor de indicio.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba y de las afirmaciones vertidas por las partes, este Tribunal, si bien tiene por acreditada la existencia de la utilización de chalecos al parecer de la misma tonalidad (color rosa mexicano) por parte de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales del INE durante este Proceso Electoral, así como por parte del equipo de campaña del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, JOSÉ GUADARRAMA MÁRQUEZ, lo cierto es que sus características difieren entre uno y otro.

Lo anterior, ya que de acuerdo al informe rendido por Junta Local Ejecutiva del INE en cumplimiento al requerimiento solicitado por la autoridad instructora, señala en la ficha técnica las características que contiene el chaleco utilizado por supervisores y capacitadores-asistentes del INE en la pasada etapa de preparación de los comicios, entre las que cabe destacar las siguientes:

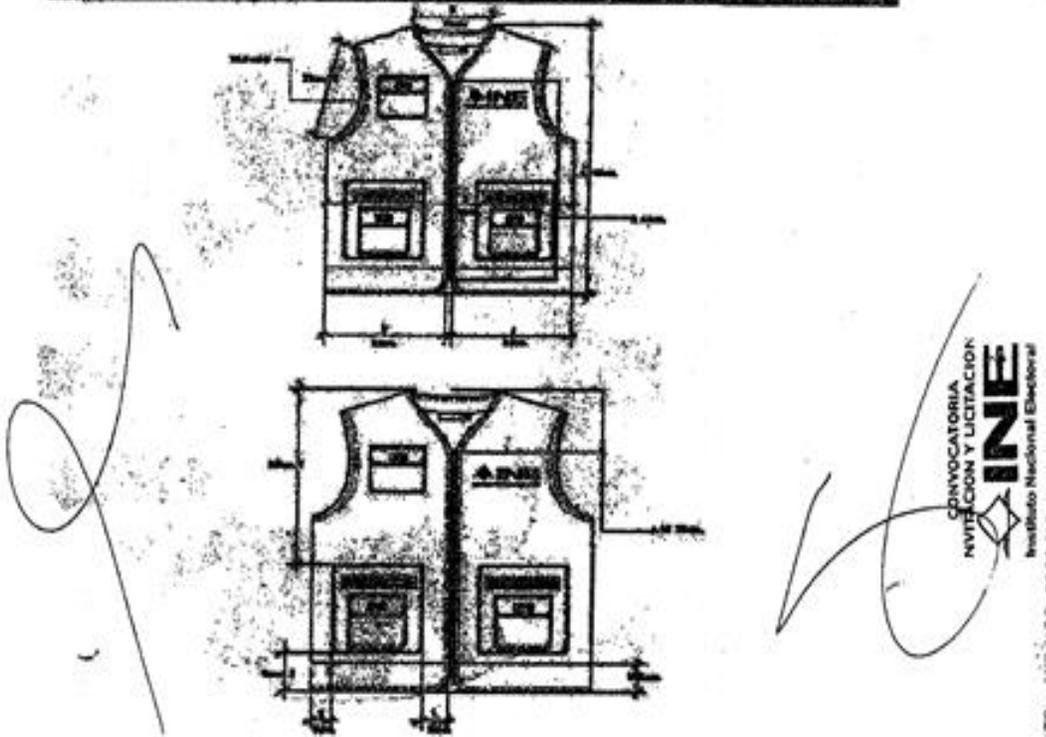
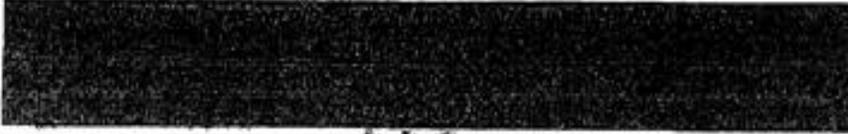
Estilo:	Casual
Tela:	Tipo gabardina
Composición:	Poliéster 50%, algodón 50%
Impresión:	En el frente del lado superior izquierdo logotipo del INE impreso en serigrafía en color blanco, de medidas 10.0 cm de ancho por lo que a proporción corresponda de altura, en la espalda y al centro logotipo del INE, por debajo del logotipo una leyenda por definir, la impresión en serigrafía en color blanco, en medidas de 25 cm de ancho por lo que a proporción corresponda de altura.
Color:	Rhodamine
Especificaciones:	Chaleco tipo casual, en tela poliéster/algodón 50%50%, con cierre de plástico de uso rudo al frente en color rhodamine, confeccionado con bolsas al frente (dos con cierre y tres con velcro).

Para una mejor ilustración se reproduce la siguiente imagen extraída de la ficha técnica:



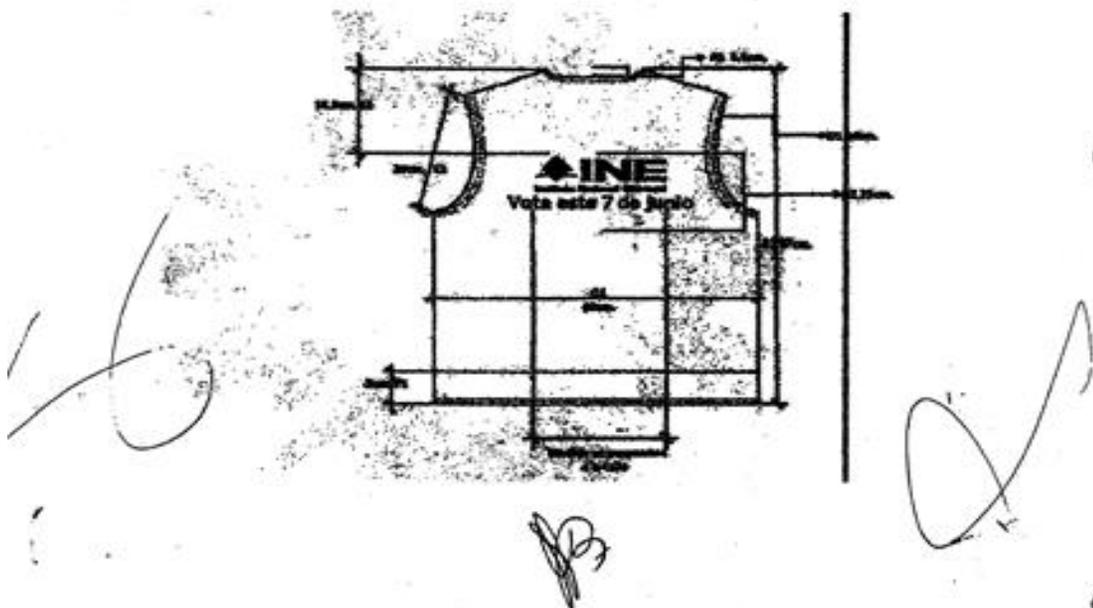
Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Recursos Materiales y Servicios

Licitación Pública Nacional
No. LP-INE-057/2015



PARTE DE LA PRENSA / SE ESPECIFICA PUNTO DE INICIO Y FIN DE LA MEDIDA	TERMINADO	TOLERANCIA
1.- ANCHO DE ETIQUETA DE MARCA	Medida de acuerdo a especificaciones de cada productor (medidas aproximadas de 6.5 X 1.4 cm)	
2.- ALTURA DE ETIQUETA DE MARCA		
3.- ETIQUETA DE TALLA		

NOTA: La etiqueta se debe colocar en el centro de la espalda

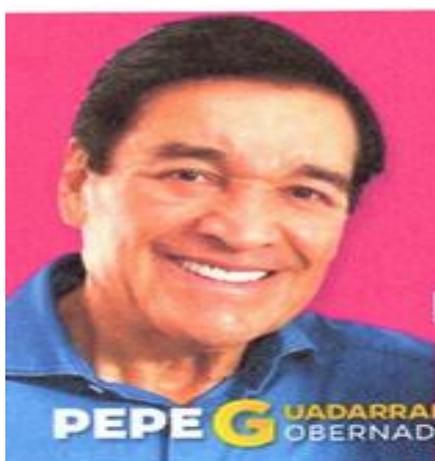


Asimismo, de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, se aprecia una imagen donde personal del INE porta el chaleco multicitado.



Dentro del mismo material probatorio aportado por el quejoso en su escrito se denuncia, se aprecian diversas imágenes del equipo de campaña y del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, un chaleco que identifica al candidato con la leyenda “PEPEG”:





Te invito a seguirme
#DebateHidalgo
hoy a las 8pm
Tenemos las mejores
propuestas para Hidalgo
#PepeGobernador

PEPE G. UADARRAMA
GOBERNADOR

PRD

Foto# 9



PRD **Pensión para los adultos mayores** **G**



Foto# 13



Es importante precisar que de las imágenes anteriores se puede apreciar que los chalecos utilizados por parte del personal del INE cuentan con especificaciones, tipo y diseño diferente que los utilizados por el equipo de campaña del candidato a Gobernador del Estado postulado por el PRD, ya que los primeros de los mencionados son tipo casacas con bolsas y cierres al frente, con leyendas y logos que identifican plenamente a dicho Instituto; mientras que los segundos cuentan con una leyenda sólo en la parte frontal superior izquierda del chaleco que dice: “PEPEG”, combinada a letras blanco y amarillo.

Por lo que si bien es cierto se acredita la existencia de la utilización de chalecos con tonalidad de color similar, por parte de un Partido Político y una Institución Electoral, no menos cierto es que cuentan con especificaciones que los distinguen entre sí, y que claramente pueden ser advertidas por la ciudadanía y población en general.

No pasa inadvertido que en virtud de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al dictar el acuerdo de admisión dentro del presente Procedimiento, sometió los autos del expediente al estudio de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, a efecto de determinar la adopción o no adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso dentro de su escrito de denuncia, y al no haberse pronunciado tampoco al respecto dentro del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta ocioso su reenvío a efecto de subsanar la omisión aludida, ya que a ningún fin práctico llevaría su análisis debido al avance en que se encuentra actualmente el proceso electoral local.

Dicho lo cual, y a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento que rigen todo juicio, se procederá a entrar al estudio del siguiente elemento:

b) Una vez acreditados los hechos, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al partido político denunciado.

Ahora bien, en este segundo elemento por acreditar, es menester señalar las disposiciones normativas que el quejoso aduce se violan:

Artículo 25, inciso d) de la Ley General de los Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

Cuyo correlativo en el Código Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra previsto en el artículo 25 fracción III, que a la letra dispone:

Artículo 25. *Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, a lo siguiente:*

(...)

III. *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*

En este orden de ideas si bien el quejoso manifiesta que el PRD violenta la normatividad electoral al utilizar el color rosa mexicano tanto en los chalecos utilizados por el candidato a Gobernador del Estado y su equipo de campaña, así como en su propaganda electoral, que identifica oficialmente al Instituto Nacional Electoral con miras a obtener una ventaja indebida el día de la jornada electoral, lo cierto es que la conducta atribuible al partido denunciado no encuadra dentro de la disposición normativa aludida.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante que el PRD ostentó un color rodhamine en los chalecos utilizados por el equipo de campaña del candidato a Gobernador (color semejante al utilizado por personal del INE), así como en sus mensajes publicitarios, es indudable que conservó la denominación, el emblema, así como el color amarillo con negro que lo distingue, los cuales no fueron iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos (incluyendo el color rosa mexicano).

Ahora bien, aun y cuando el color utilizado por dicho partido político es semejante al que fue utilizado por el personal del INE durante los pasados comicios electorales, lo anterior no debe ser considerado como una conducta violatoria de las disposiciones normativas antes mencionadas, ya que la prohibición se constriñe respecto a otro u otros partidos políticos y no así a las instituciones públicas u organismos autónomos, en virtud de que no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, *per se*, al incumplimiento del objeto para el que están previstos.

En ese entendido, no debe considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera, como es el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia número 14/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y texto se indican:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE

LOS REGISTRÓ.- *En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

Asimismo, el denunciante argumenta que el Consejo General del INE de conformidad con el acuerdo INE/CG1070/2015, ha dispuesto que el día de la jornada, los representantes de partido, deberán de abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral; tal y como lo dispone en su punto décimo cuarto al establecer:

Décimo Cuarto. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta

antes de acreditarse en la casilla; el día de la Jornada Electoral deberán abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral; asimismo deberán portar en un lugar visible durante toda la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o el emblema y/o nombre del candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

Lo anterior, a decir del denunciante, acorde con la prohibición legal de realizar propaganda durante los tres días anteriores y en la jornada electoral, lo cual se encuentra previsto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 210.

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

Mientras que su correlativo 129 del Código Electoral Local, señala:

Artículo 129. *El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.*

Si bien de este cuerpo de disposiciones se desprende que existe una prohibición para los representantes de los partidos políticos para abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral, lo cierto es que para actualizar la violación a dicho

precepto resulta necesario acreditar que los representantes políticos del PRD ante las Mesas Directivas de Casilla, hayan utilizado vestimenta con los colores utilizados por partido político (incluido el chaleco color rosa mexicano), lo que a decir del denunciado en el presente caso no ocurrió tal y como lo argumenta en su escrito de alegatos, al mencionar que los chalecos que portaba el equipo de campaña del candidato a Gobernador del Estado, postulado por el PRD, dejaron de utilizarse el día primero de junio del año en curso a efecto de no ocasionar ninguna infracción en materia electoral, y que el día de la jornada electoral ningún representante de su partido ante las Mesas Directivas de Casilla portó el chaleco, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por el quejoso, o bien, que las constancias de autos se advierta prueba en contrario.

En consecuencia, de todos los argumentos vertidos con anterioridad, se concluye la inexistencia de la violación que aduce la parte denunciante en contra del PRD por conductas infractoras en materia de propaganda electoral, consistentes en la utilización de chalecos portados por parte del equipo de campaña del candidato a Gobernador del Estado, José Guadarrama, así como de su propaganda electoral, por coincidir en color con los que utilizaron los supervisores y capacitadores-asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral (INE).

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 129, 300 fracción IV, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la violación denunciada y, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por +++++ de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.
DOY FE.